



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Miércoles 28 de mayo

Número 121

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY

El artículo diecisiete de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno por la que se regula el Patrimonio Forestal del Estado, establece la obligación de participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta, a comprador distinto del Estado, de predios forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, entendiéndose incluidas a estos efectos las que comprendan la mencionada superficie no dedicada al cultivo agrario.

Este precepto obliga, por tanto, a conceptuar como fincas forestales muchas de manifiesta naturaleza agrícola, que, con importante extensión dedicada al cultivo agrario, comprenden, como complemento adecuado de la explotación de ésta, otra superficie superior a doscientas cincuenta hectáreas de producción exclusivamente forestal.

El perjuicio que para la economía agraria del país implicaría sustraer a la explotación agrícola dichas fincas, así como la circunstancia de haber sido publicada la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que auxilia la iniciativa privada encaminada a la repoblación forestal, aconsejan que con toda urgencia se proceda a la modificación del mencionado artículo en sentido de reducir su aplicación a los límites convenientes.

En su virtud, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diecisiete de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, sobre Patrimonio Forestal del Estado, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo diecisiete de la Ley.— Para facilitar el cumplimiento de esta Ley se declara obligatorio participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta, a comprador distinto del Estado, de predios forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como su precio. Se entenderán incluidas a estos efectos las fincas rústicas que comprendan la mencionada superficie dedicada a producción forestal, aun cuando la parte restante de las mismas se dedique al cultivo agrario, ya sea de forma alternativa o permanente, pero siempre que dicha alternativa no exceda del veinticinco por ciento de la superficie total.

Tal obligación incumbe al vendedor, y al comprador en su defecto, y su incumplimiento por ambos podrá dar lugar a que el Patrimonio Forestal del Estado, se subrogue al comprador por el precio de compra menos los daños y perjuicios, si los hu-

biere, sufridos por la finca, aparte de la responsabilidad civil del vendedor como primer obligado».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para modificar el artículo sesenta y tres del Reglamento aprobado por Decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno para la aplicación de la Ley de diez de marzo del mismo acomodando su redacción a lo que se dispone en el presente Decreto-ley.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto ley, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Del «B. O. del E.», núm. 144)

Presidencia del Gobierno

Orden de 19 de mayo de 1952 por la que se modifican los artículos 37 y 38 del Reglamento de Paradas Particulares de Sementales Equinos

Exmos. Sres.: A propuesta de la Jefatura de Cría Caballar y Remonta y acuerdo de la Junta Superior de Fomento de la Producción Caballar,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que los artículos 37 y 38 del Reglamento del Paradas Particulares de Sementales Equinos, aprobado por Orden comunicada de 21 de agosto de 1942, y reformado por Ordenes de 15 de junio de 1944 «Bo-

letín Oficial del Estado» número 178 y 12 de junio de 1945, «Diario Oficial» número 131, queden modificados como sigue, surtiendo sus efectos a partir de la fecha de la publicación de esta Orden.

«Art. 37. Para la graduación de las sanciones o multas a que, según el artículo anterior, dé lugar el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, se establece la siguiente escala de penalidad:

a) Multas de 600 a 1.500 pesetas, a los que en su Parada utilicen algún semental no autorizado.

b) En la misma penalidad incurrirá el criador o propietario de un semental que le facilite a una Parada Particular y sea como tal utilizado, sin que, previos los requisitos para los demás que la integran, haya sido aprobado.

c) Igual sanción a los paradistas o particulares que no den cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 5.º, 9.º, 11, 16 y 21.

d) Castración o decomiso del animal y multa de 600 a 3.000 pesetas al dueño de la Parada cuando se compruebe el funcionamiento de un semental con expresa denegada autorización o en Parada clandestina, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda, pudiendo llegar a sacrificarle el animal en casos de reincidencia o de contagiar a la yegua o yeguas grave enfermedad.

e) Multa de 300 a 600 pesetas, al dueño de la Parada en que sea cubierta una yegua o burra sin previa presentación del pertinente certificado de Sanidad que señala el artículo 17.

f) Multa de 250 pesetas también al dueño de la Parada que no se ajuste ni dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 18, sobre número de saltos y marcar en el casco de la mano derecha de las yeguas que sean cubiertas en su Parada. Se exceptúa de esto último las yeguas P. S. I. inscritas en el Stud Book. En caso de reincidencia incurrirá en la sanción de cierre de la Parada, sin perjuicio de la pena a que se haga acreedor».

«Art. 38. El dueño de toda yegua cubierta clandestinamente en una parada Particular por semental no aprobado, tendrá derecho a una indemnización de pesetas 180, a cargo del dueño de la Parada, sin que esto exima a éste del pago de la multa o multas correspondientes, que se expresan en el apartado a) del artículo anterior, ni del de daños y perjuicios que con ello pueda ocasionar a aquél».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1952.—
Carrero.

Exemos. Sres. Ministros

Señores

(Del «B. O. del E.», núm. 146)

Exemos. Sres.: Al desaparecer en fecha próxima las colecciones de cupones de racionamiento y tener que subsistir, no obstante, los servicios de «Registro de la Población y Tarjeta de Abastecimiento» para su posible utilización por el Instituto Nacional de Estadística en la implantación del «Registro General de la Población de España», de acuerdo con el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero del corriente año, es procedente que dicho Instituto se encargue ya de la dirección de aquellos servicios.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

1.º A partir del día primero de junio próximo será competencia del Instituto Nacional de Estadística la conservación del Censo de Población que, a efectos de racionamiento, formó la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con referencia al día primero de octubre de 1944 y, asimismo, de todo lo relacionado con la tarjeta de abastecimiento que, derivada de dicho Censo, creó la citada Comisaría por Circular número 494, de octubre de 1944.

2.º En consecuencia de lo regulado en el apartado anterior, desde la indicada fecha pasarán a depender del Instituto Nacional de Estadística

los servicios de «Censo» y «Tarjeta», hoy a cargo de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

A estos efectos, el Instituto Nacional de Estadística se hará cargo directamente de los mencionados servicios en su ámbito provincial, en los municipios capitales de provincia y en los de las actuales Delegaciones locales especiales de Abastecimientos y Transportes. En cuanto a los mismos servicios de los restantes municipios continuarán, provisionalmente, sin perjuicio de la dependencia antedicha, a cargo de los Ayuntamientos respectivos, hasta que por el Instituto Nacional de Estadística se resuelva lo procedente, según la organización que se acuerde para el Registro General de Población.

3.º A partir del indicado día primero de junio próximo, el funcionamiento de los servicios tras pasados se ajustará a las normas que dicte al efecto la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, que queda autorizada para ello por esta disposición.

4.º La Tarjeta de Abastecimientos subsistirá con el carácter de documento oficial y público, que tiene desde su creación, hasta que el Instituto Nacional de Estadística ordene su renovación, o canje por el documento correspondiente, con arreglo a la organización prevista para el registro de Población.

5.º Se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística para dictar las normas necesarias al cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1952.—
Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Gobernación, Agricultura y Comercio.

(Del «B. O. del E.», núm. 147)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Dando normas para la formación del Escalafón definitivo de la tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios.

A los efectos de formar el Escalafón definitivo de Secretarios de tercera categoría, totalizado en 31 de diciembre de 1951,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Los Secretarios que aspiren a ser incluidos en el referido Escalafón definitivo de la tercera categoría del Cuerpo de Secretarios deberán presentar en la forma y plazos que se indican:

a) Declaración resumen de sus datos personales y profesionales.

b) Hoja de servicios, en la que reseñarán todos los prestados como Secretarios de Ayuntamiento y los demás servicios de la Administración Local hasta el 31 de diciembre de 1951.

c) Las certificaciones o documentos acreditativos de cuantos extremos o servicios no se hallen ya justificados ante esta Dirección General.

2.º La declaración y la hoja de servicios, a que se refiere el número anterior, así como las certificaciones acreditativas de los servicios prestados como Secretario, serán extendidas en los impresos aprobados por este Centro, que distribuirán los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

3.º La presentación de los citados documentos, y de cuantos otros (instancias, observaciones, etc.) afecten al Escalafón, habrá de efectuarse ante los citados Colegios provinciales (únicos Centros autorizados para su curso reglamentario) dentro de los plazos siguientes:

Plazo primero: Hasta el 20 de junio, para los Secretarios que no tengan que acompañar documento al-

guno a su declaración y hoja de servicios, o que acompañen documentos expedidos por el propio Ayuntamiento u otros organismos radicantes en el mismo término municipal en que residan.

Plazo segundo: Hasta el 30 de junio, para los Secretarios que hayan de acompañar algún documento expedido por organismos o entidades radicantes en distinto término municipal.

Plazo tercero: Hasta el 10 de julio, para los Secretarios que residiendo en cualquier Municipio de la Península hayan de acompañar documentos expedidos por organismos radicantes en las Islas Baleares o Canarias, Marruecos y Colonias de Africa, o viceversa.

4.º Por carecer de Colegios provinciales, la Zona de Protectorado de Marruecos y Colonias de Africa se considerará adscrita directamente al Colegio Nacional.

5.º Se presumirá que han causado baja en el Cuerpo por (jubilación, fallecimiento u otras causas) quienes no presenten la documentación que previene esta Circular, y, por consiguiente, serán excluidos del Escalafón definitivo.

6.º El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios publicará las instrucciones precisas para conseguir el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

7.º Los Gobernadores Civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, agregando un apartado con indicación del domicilio y teléfono del Colegio Provincial de Secretarios, y los Alcaldes ordenarán la publicación en los respectivos Ayuntamientos en la forma acostumbrada.

Madrid, 21 de mayo de 1952.—
El Director general, José García Hernández.

(Del B. O. del E. número 146)

**

Nota.—El domicilio oficial del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Ad-

ministración Local de Burgos, es calle de San Pablo, número 14, 2.º; su dirección de Correos el Apartado número 145, y su teléfono el número 2112.

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Pancorvo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 2.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 16 de mayo de 1952.

El Gobernador interino.

Mariano Cobello

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Arijá, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término

municipal, y zona de inmunización, la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 16 de mayo de 1952.

El Gobernador interino,
Mariano Cobeño

Diputación Provincial

Concurso de destajos

Esta Corporación, en su sesión celebrada el día 23 del actual, acordó sacar a concurso, al objeto de ejecutar mediante destajos, las obras que a continuación se expresan:

Destajo número 1.—Machaqueo de piedra caliza, su empleo y consolidación con máquina apisonadora para la reparación del firme del camino vecinal de Valluércanes a Altable.

Presupuesto de contrata de todas las obras que abarca el proyecto 79.057'75 pesetas.

Depósito provisional, 1.581'15.

Fianza definitiva, 3.162'30.

Destajo número 2.—Empleo y consolidación de piedra caliza con máquina apisonadora para la reparación del firme del camino vecinal de Barcina de los Montes a la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus.

Presupuesto de contrata de todas las obras que abarca el proyecto, 54.006'22 pesetas.

Depósito provisional, 1.080'15.

Fianza definitiva, 2.160'25.

Los proyectos, presupuestos detallados y pliegos de condiciones, facultativas, especiales y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras y Vías de la Excmo. Diputación, admitiéndose proposiciones hasta el día 10 de junio próximo y hora de diez a doce.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de Actos de la Diputación, el día siguiente hábil al en que finalice el plazo anteriormente fijado, a las doce horas.

Las proposiciones se reintegrarán

con una póliza de 4'75 pesetas y un timbre provincial de una peseta, y se presentarán en sobre cerrado y lacrado, acompañando en sobre aparte abierto, el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito de fianza provisional, firmados ambos por el licitador.

Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de inserción de este anuncio y cuantos dimanen del concurso.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO

Don...., vecino de...., con domicilio en...., calle...., enterado de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación, por concurso, de las obras contenidas en el destajo número...., publicado en el B. O. de la provincia, correspondiente al día.... de abril de 1952, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los documentos que sirven de base al mismo, con una baja sobre el presupuesto de contrata del.... (tanto por ciento, en letra y número).

También se compromete al cumplimiento de las Leyes Sociales vigentes y a que las remuneraciones de sus empleados y obreros, tanto por jornada legal, como por horas extraordinarias, no sean inferiores a las señaladas para cada clase de trabajo por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del licitador).

Burgos, 26 de mayo de 1952.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—P. A. de la D. P.—El Secretario general, Antonio Martínez Díaz.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Duero

El Excmo. Ayuntamiento de Burgos, por mediación de su Alcalde, solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, la autorización necesaria para la cobertura del río Cardenadijo, dentro del casco de la población y en 27 metros lineales.

Información pública

Obra de cobertura.—Las obras de cobertura consistirán en un colector de 27 metros de longitud en las proximidades del Hospicio, que tendrá 2'20 metros de luz y 1'20 metros de

altura máxima. La sección transversal de forma espiral, la bóveda de arco de tres centímetros y en la parte inferior dos compartimientos, uno de sección reducida para las aguas negras, y el otro para las propias del arroyo en aguas altas por las lluvias; irán todas las aguas comprendidas, lo que no perjudicará en nada, por la difusión de las aguas negras y la velocidad de las mismas que será considerable con el arrastre de toda partícula sólida.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, en Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 24 de mayo de 1952.
El Ingeniero Director adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

Provincia de Burgos

Relación de las operaciones de reconocimiento, deslinde, y, en su caso, demarcación, que se han de llevar a cabo en la provincia de Burgos durante los días 9 y 10 de junio de 1952, por el personal facultativo de este Distrito Minero, en el Permiso de Investigación, cuyo número, nombre, hectáreas, mineral solicitado, petición onario y término municipal se indican a continuación:

3.532.—«Ampliación a Constantia».—1750.—Areniscas asfálticas y petróleo.—D. Roberto Duque Fernández de Pinedo.—Basconillos del Tozo y Valle de Valdelucio.

Minas colindantes: «La Constantia», número 3.254 y «Resurrección 11», número 3.292.

Lo que se publica en este B. O. a efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Palencia, 24 de mayo de 1952.—El Ingeniero Jefe, Enrique A. de la Braña.